



Gaceta Parlamentaria

Sesión
Extraordinaria No. 6
14 de noviembre 2025

Contenido

2 Dictámenes con Proyecto de
Decreto

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, con sustento en lo que precisa el artículo 57 fracciones, X, y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Presidencia de la Directiva instruyó remitir oficio, suscrito por la Concejal Presidenta del municipio de Villa de Pozos, recibido el 11 de noviembre del presente año, por el que se presenta renuncia al cargo conferido en el Decreto Legislativo No. 1083, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 16 de agosto del 2024.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En la sesión extraordinaria numero 18 celebrada el día 22 de julio de 2024, el Pleno del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, determinó aprobar dictamen con proyecto de decreto presentado por las comisiones de, Gobernación; Desarrollo Territorial Sustentable, y Puntos Constitucionales, que promovía otorgar la categoría de municipio al centro de población que se conocía como "Delegación de Villa de Pozos", perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

SEGUNDO. Para efecto de dotar de gobierno al nuevo municipio, en los artículos TRANSITORIOS del decreto referido en el antecedente que precede, se establecieron las siguientes disposiciones:

"SEGUNDO. De conformidad con los artículos 119 y 57, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto el primer Ayuntamiento de Villa de Pozos sea electo, el gobierno y administración del Municipio de Villa de Pozos se depositará en un Concejo Municipal, en términos de los artículo 44 y 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el cual será designado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y conforme a lo previsto en el artículo 18 fracción III y 109 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

"TERCERO. El Concejo Municipal se instalará el uno de octubre de 2024."

"CUARTO. Para la instalación del Concejo Municipal se observarán las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, aplicables a la instalación de los Ayuntamientos. "

TERCERO. El decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en su edición extraordinaria del lunes 22 de julio de 2024, con el número 1074.

CUARTO. Mediante el referido Decreto Legislativo número 1074, publicado en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis” el día 22 de julio del 2024, en virtud de haberse erigido en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el municipio de Villa de Pozos, se reformó el artículo 13 en su fracción II; se adicionó al artículo 6° un numeral, éste como 53, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y se reformó el artículo 49 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí,

QUINTO. Tal y como lo ordenó el artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo número 1074, el Congreso del Estado, en sesión extraordinaria llevada a cabo el dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, designó al Concejo Municipal del municipio Libre de Villa de Pozos S.L.P., que estaría en funciones desde el día de su instalación, que fue el primero de octubre de dos mil veinticuatro, y hasta el 30 de septiembre de dos mil veintisiete.

Por lo tanto, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de entre diversos integrantes del Concejo municipal en comento, designó a la C. María Teresa de Jesús Rivera Acevedo para ocupar el cargo de Concejal Presidenta del Municipio Libre de Villa de Pozos S.L.P. para el periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027, servidora pública designada la cual, es quien en el caso concreto, ha presentado su renuncia al cargo designado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

PRIMERO. Es el Poder Legislativo del Estado, quien tiene la competencia para designar a las personas que deberán fungir como integrantes de un Concejo Municipal, en uso de su atribución contenida en el artículo 57, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que mandata:

“ARTÍCULO 57.- *Son atribuciones del Congreso:*

I. ... a XXIX. ...

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI. ... a XLVIII. ...”

SEGUNDO. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16, fracción III, establece la facultad del Congreso para designar a los Concejos Municipales:

“ARTICULO 16. *Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:*

I. ... a II. ...

III. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

IV. ... a IX. ..."

Asimismo, la facultad del Congreso para designar a los Concejos Municipales se reitera en los numerales 44 y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que respectivamente, dicen:

"ARTICULO 44. Los concejos municipales designados por el Congreso del Estado en los casos que establece la Constitución Política del Estado, se formarán por un número de concejales igual al de los miembros del ayuntamiento que conforme a esta ley debe tener el municipio de que se trate.

Los concejales designados deberán reunir los requisitos que establece la Constitución del Estado para ser miembro de un Ayuntamiento.

El decreto de creación del Concejo determinará la fecha de inicio y conclusión del ejercicio de funciones del mismo, y los cargos que desempeñará cada concejal, debiendo designarse también a los suplentes. "

"ARTICULO 52. El Concejo Municipal del nuevo municipio será designado por el Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en las elecciones municipales que se realicen, conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas. "

TERCERO. Conforme al artículo 96 fracción XI, y 107 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es la competente para atender, analizar, discutir y dictaminar lo referente a la designación de Concejos Municipales.

"ARTICULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. ... a III. ...

IV. La creación, fusión, suspensión o desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;

V. ... a XXI. ..."

CUARTO. Por su parte, de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para conocer sobre la designación sobre la integración de Concejos Municipales de municipios de las entidades federativas.

QUINTO. Finalmente, en cuanto a la competencia para conocer sobre la renuncia presentada por la C. María Teresa de Jesús Rivera Acevedo respecto del cargo de Concejal Presidenta del Municipio Libre de Villa de Pozos S.L.P. para el cual fue designada para el periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027, esta Soberanía encuentra su competencia según lo establece el párrafo primero del artículo 122, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que dice:

“ARTÍCULO 122. En caso de declararse suspendido o desaparecido un Ayuntamiento, el Congreso designará, de entre los vecinos, un Concejo Municipal, que concluirá el período respectivo, si la causal se da después de un año de ejercicio del período constitucional para el que fue electo; en caso de que esta circunstancia se presente dentro del primer año del ejercicio constitucional, el Concejo Municipal designado gobernará el municipio hasta en tanto se celebre la respectiva elección extraordinaria de Ayuntamiento y tome posesión la planilla que haya resultado electa. **El mismo procedimiento se observará si ocurre la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no procediere que entren en funciones los suplentes.**
...”

Disposición constitucional anterior de la que se desprende que, ante el mismo procedimiento de designación de un Concejo Municipal, se observará en los siguientes casos: i) renuncia o ii) falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, en caso de que no procediere entrar en funciones.

INTEGRACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

SEXTO. De acuerdo a lo que mandata el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando se erige un nuevo Municipio, además de observar lo previsto en el artículo 57, fracción XXVI, de dicha Constitución, debe cumplirse con lo que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre. Ordenamiento éste último que, en sus artículos 44, y 52, establece los parámetros a seguir para la integración del Concejo Municipal ante la creación de un nuevo Municipio en el Estado.

“ARTICULO 44. Los concejos municipales designados por el Congreso del Estado en los casos que establece la Constitución Política del Estado, se formarán por un número de concejales igual al de los miembros del ayuntamiento que conforme a esta ley debe tener el municipio de que se trate.

Los concejales designados deberán reunir los requisitos que establece la Constitución del Estado para ser miembro de un Ayuntamiento.

El decreto de creación del Concejo determinará la fecha de inicio y conclusión del ejercicio de funciones del mismo, y los cargos que desempeñará cada concejal, debiendo designarse también a los suplentes.

ARTICULO 52. El Concejo Municipal del nuevo municipio será designado por el Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en las elecciones municipales que se realicen, conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.”

REQUISITOS DE CONCEJALES

SÉPTIMO. Según lo establecido en el considerando anterior se advierte que, el constituyente y el legislador determinaron que los requisitos para ser concejales fueran los mismos que para ser integrantes del ayuntamiento, quedando plasmados en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que coinciden con el texto del artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que dicen:

“ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye, y
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. ”

“ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originaria u originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

V. No ser integrante de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y

VI. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia. ”

DURACIÓN

OCTAVO. Tal y como lo establece el tercer párrafo del artículo 44 y 52, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al momento en que se crea el Concejo municipal, se debe establecer la temporalidad bajo la cual dicho concejo estará en funciones:

“ARTICULO 44. (...)

(...)

El decreto de creación del Concejo **determinará la fecha de inicio y conclusión** del ejercicio de funciones del mismo, y los cargos que desempeñará cada concejal, debiendo designarse también a los suplentes”.

“ARTICULO 52. El Concejo Municipal del nuevo municipio será designado por el Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en las elecciones municipales que se realicen, conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas”.

En tal virtud, en el Decreto 1074, por el cual se erigió en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Municipio Libre de Villa de Pozos, publicado el 22 de julio de 2024 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en sus artículos Transitorios Segundo y Tercero se dispuso que hasta en tanto el primer Ayuntamiento de Villa de Pozos sea

electo, el gobierno y administración del Municipio de Villa de Pozos se depositaría en un Concejo Municipal, y que el mismo se instalaría el uno de octubre de 2024.

Asimismo, según quedó precisado en el apartado de antecedentes, mediante el Decreto legislativo 1083, se estableció que la integración del Concejo Municipal del recién creado Municipio de Villa de Pozos, sería desde el primero de octubre de dos mil veinticuatro, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

La temporalidad para la cual fue designado el Concejo Municipal de Villa de Pozos resulta ir acorde a lo establecido en la norma electoral en donde se establecen los plazos para la realización de las elecciones, según se observa de los artículos 6 fracción XIX y 14 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señalan:

“ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XIX. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

(...)

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador o Gobernadora del Estado, y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate”.

Así pues, esta Soberanía en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en cumplimiento de su deber de otorgar certeza jurídica a los habitantes de Villa de Pozos, en todos y cada uno de los actos relacionados con la creación de este municipio fijó el periodo, durante el cual, estará en funciones el Concejo Municipal a que se refiere el Decreto Legislativo No. 1083, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 16 de agosto del 2024.

Por tal razón, la gestión de los integrantes del Concejo Municipal de Villa de Pozos, esta equiparado con la fecha en que inicia la gestión de todos los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, y en armonía con las disposiciones legales citadas, están fungiendo en sus cargos y lo desempeñan hasta que se cumplan los plazos y términos señalados en la Ley Electoral del Estado para que tenga verificativo una elección ordinaria, que para el caso de Ayuntamientos deberá celebrarse el primer domingo de junio de cada tres años, y una vez que hayan tomado posesión los integrantes del Cabildo electos, al no haber disposición legal que ordene lo contrario.

La continuidad de la temporalidad para la cual se creó el Concejo municipal es de gran importancia para que el municipio de Villa de Pozos pueda lograr su construcción institucional, con una transición de manera ordenada y oportuna, mediante la consolidación de su régimen jurídico y administrativo, que permita a sus ciudadanos consolidar las condiciones sociales y políticas para la elección directa de sus autoridades.

Por lo que, a fin de continuar garantizando la gobernabilidad en el municipio de Villa de Pozos, S.L.P., esta Soberanía debe verificar que durante dicha temporalidad, es decir, desde el día de su instalación el uno de octubre de 2024 y hasta que tome posesión el Ayuntamiento que resulte electo en las elecciones municipales que se realicen, conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas, es decir aquel que resulte electo en el año 2027, el concejo Municipal creado se encuentre debidamente integrado, desde luego sin menoscabo del derecho al libre ejercicio laboral que toda apersona tiene.

Ello se concluye ante la obligación constitucional que *“toda autoridad solo está facultada a realizar lo que las propias leyes le señalen”*, so pena de actuar fuera de los límites establecidos por la norma constitucional.

RENUNCIA.

NOVENO. Tal y como se señaló en el apartado de antecedentes del presente, la C. María Teresa de Jesús Rivera Acevedo ha presentado ante este Congreso, su renuncia al cargo de Concejal Presidenta del Municipio Libre de Villa de Pozos S.L.P. para el cual fue designada para el periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027.

Al respecto, es importante traer a cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de México, que contempla que *nadie está obligado a desempeñar un trabajo si no es su voluntad*. Además, cabe precisar que tratándose de la Presidencia de un concejo Municipal, no existe disposición normativa que establezca que dicho cargo es de carácter irrenunciable.

Luego entonces, al haber sido esta Soberanía la que la designó, es factible que dicha ciudadana presente ante este Congreso su voluntad de no continuar ocupando el cargo designado, resultando viable que la misma sea aceptada.

Además, según ha quedado precisado en el considerando TERCERO, CUARYTO y QUINTO de este dictamen, esta Soberanía resulta ser la competente para conocer sobre la renuncia de las personas integrantes de un Concejo Municipal, al tratarse precisamente de la integración del mismo, debiendo, desde luego, *verificar que su integración continúe*. Esto de conformidad con lo que establece el párrafo primero del artículo 122, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

“ARTÍCULO 122. En caso de declararse suspendido o desaparecido un Ayuntamiento, el Congreso designará, de entre los vecinos, un Concejo Municipal, que concluirá el período respectivo, si la causal se da después de un año de ejercicio del período constitucional para el que fue electo; en caso de que esta circunstancia se presente dentro del primer año del ejercicio constitucional, el Concejo Municipal designado gobernará el municipio hasta en tanto se celebre la respectiva elección extraordinaria de Ayuntamiento y tome posesión la planilla que haya resultado electa. El mismo procedimiento se observará si ocurre la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no procediere que entren en funciones los suplentes.

...

Así pues, es claro que ante la renuncia de la Concejal presidenta es el Congreso del Estado quien debe designar a la persona sustituta para que concluya el cargo de Concejal Presidenta para el cual fue creado el Concejo Municipal según Decreto legislativo 1083.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto que el artículo 45, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que el Concejo designado tendrá la misma organización interna y funciones que corresponden a los ayuntamientos, y sus integrantes asumirán las atribuciones y obligaciones análogas a las que corresponden al Presidente Municipal, regidores y síndicos; respecto de ello, queda excluido todo lo relativo a la forma de designación / sustitución de integrantes del Concejo, ya que como ha quedado precisado, por la naturaleza de la figura del Concejo municipal, su designación compete al Congreso del Estado al responder a otras condiciones.

A efecto de dar mayor claridad a lo anterior, se hacen las siguientes precisiones:

a) Fundamentos Constitucionales del Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitucional Local, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa.

Por Cabildo se entiende los miembros (electos popularmente por votación directa) del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno.

Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional.

De los anteriores fundamentos constitucionales se desprende que la integración de los ayuntamientos se sustenta en el principio democrático de elección popular directa que garantiza que la autoridad municipal provenga de la decisión del pueblo y no de designaciones indirectas (por regla general) de conformidad con el artículo 39, de la

Constitución Política Federal, en donde se establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y 41, que señala que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los poderes de la unión y de los Estados y en este último caso a través de las elecciones, libres, auténticas y periódicas.

b) Faltas o ausencias de la Presidencia Municipal.

En cuanto a la forma de sustitución de la Presidencia de un Ayuntamiento, la norma contempla dos hipótesis según la temporalidad de la ausencia, a saber:

1. Faltas temporales que no excedan de 60 días naturales, las cuales serán suplidas por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

2. En las ausencias temporales que excedan de 60 días naturales, o ante la falta definitiva de Presidencia Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

En ambas hipótesis, es evidente que la forma de suplencia o sustitución, respeta el principio democrático de elección, en virtud de que, en primer lugar, se escoge al primer regidor o, en su ausencia, en orden numérico; mientras que, ante la falta definitiva del presidente, es el propio ayuntamiento (elegido democráticamente), quien designa dentro de sus miembros (también designados por elección popular directa), lo cual asegura que todos los intervinientes cuenten con la legitimación suficiente para resolver la suplencia o sustitución y, por ende, trasladen dicha legitimación a la presidencia sustituta.

c) Concejos Municipales.

Como ha quedado precisado, el artículo 122 de la Constitución local, establece la figura del Concejo municipal, cuya creación, expresamente depende de la declaración de creación de un municipio, o bien, que un ayuntamiento fue declarado suspendido o desaparecido.

En esos supuestos, de conformidad con el artículo 57 de la misma normatividad, el Congreso Local tiene la atribución de designar el Concejo municipal, por lo que el Concejo municipal designado gobernará el municipio hasta en tanto se celebre la respectiva elección de Ayuntamiento y tome posesión la planilla que haya resultado electa.

Esa regulación es el fundamento de la designación del Concejo en tratándose de la creación de un municipio, en virtud de que, por un aspecto lógico, en el nacimiento del nuevo municipio, aún no cuenta con un ayuntamiento que se sustente en el principio democrático de elección popular.

Por ello, los Concejos municipales nacen por decisión del Congreso del Estado como órganos provisionales de gobierno. Ya sea por la creación de un nuevo municipio o por la falta de un ayuntamiento electo o válido.

Esta facultad expresa del Congreso debe interpretarse de conformidad con el principio democrático de elección popular, dado que, por regla general, un municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Sin embargo, ante su ausencia, debe ser un órgano con representación popular quien designe a quienes gobernarán el municipio para dotarlos de la legitimación correspondiente.

De esta manera el Congreso del Estado al estar integrado por miembros elegidos democráticamente, otorgan una legitimación indirecta al designar a los miembros del Concejo municipal.

Esta atribución originaria del Congreso del Estado permanece intocada, ya que se observará si ocurre la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no procediere que entren en funciones los suplentes, por lo que, si como en el caso concreto el cargo objeto de renuncia lo es la Presidencia del Concejo municipal, respecto del cual no existe persona suplente, desde luego que este Congreso a fin de garantizar la continuidad del Concejo municipal, debe, invariablemente, designar a diversa persona para ocupar dicho cargo.

d) Renuncia de la Concejal Presidenta

En efecto, si bien es cierto, como se vio en líneas anteriores, existe regulación expresa en tratándose de la falta definitiva de la Presidencia municipal de un Ayuntamiento, en la que el propio Ayuntamiento se encargará de la designación del sustituto; sin embargo, esa regla no puede operar en tratándose de los Concejos municipales, aun cuando el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre disponga que el Concejo designado tendrá la misma organización interna y funciones que corresponden a los ayuntamientos, y sus integrantes asumirán las atribuciones y obligaciones análogas a las que corresponden al Presidente Municipal, regidores y síndicos, respectivamente.

Se afirma lo anterior, dado que la regulación de sustitución específica para los ayuntamientos atiende al principio democrático de elección, en virtud de que, ante la falta definitiva de la presidencia, es el propio Ayuntamiento (*elegido democráticamente*), quien designa dentro de sus miembros (*también designados por elección popular directa*), lo cual asegura que todos los intervinientes cuenten con la legitimación directa para resolver la sustitución, ya que incluso el miembro sustituto, se insiste, también cuenta con tal legitimación al haber sido electo democráticamente.

Es decir, la forma de designación de persona sustituta para la Presidencia municipal de un Ayuntamiento, es una norma expresa para Ayuntamientos electos democráticamente y de manera directa.

Contrario a ello, el Concejo municipal no tiene origen democrático directo, sino que fue designado mediante una legitimación indirecta provocada por la atribución expresa del Congreso local, quien actúa como representante del pueblo.

En ese contexto, ante la falta de aplicación de dichas reglas, es necesario que surja nuevamente la competencia originaria del Congreso del Estado para la designación de la persona Concejal presidenta de conformidad con los artículos 57, 122 de la Constitución Local, lo cual otorga legitimación constitucional a la designación, se garantiza imparcialidad y fortalece la gobernabilidad local en el nuevo municipio de Villa de Pozos.

Además, el poder legislativo actúa como contrapeso en municipios donde todavía no existe un Ayuntamiento electo democráticamente, es decir, como garante de un proceso ordenado y representativo hasta que se celebren elecciones municipales y, por ende, el pueblo elija directamente a sus autoridades.

DE LA DESIGNACIÓN

DECIMO PRIMERO. Ante la renuncia presentada por la C. María Teresa de Jesús Rivera Acevedo para ocupar el cargo de Concejal Presidenta del Municipio Libre de Villa de Pozos S.L.P. para el periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027, atendiendo a los razonamientos hasta ahora expuestos, y de conformidad con los fundamentos constitucionales y legales enunciados en el presente, resulta dable que este Congreso del Estado designe nueva persona para que ocupe el cargo de Concejal Presidenta para que concluya el periodo para el cual esta Soberanía creó el Concejo Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., es decir, desde su designación y hasta el 30 de septiembre de 2027.

En ese sentido, y a efecto de proceder a dicha designación, la persona que este Congreso tenga bien a designar deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo anterior, se presenta el siguiente dictamen

D I C T A M E N

PRIMERO. Se recibe y se acepta la renuncia presentada por la C. María Teresa de Jesús Rivera Acevedo al cargo de Concejal Presidenta del municipio de Villa de Pozos, para el cual fue designada mediante en el Decreto Legislativo No. 1083, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 16 de agosto del 2024.

SEGUNDO. Es procedente que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, proceda a la designación de la persona que ocupará el cargo de Concejal Presidenta del Concejo Municipal del municipio Libre de Villa de Pozos, S.L.P. contemplado en el Decreto Legislativo número 1074, publicado el veintidós de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y Decreto Legislativo número 1083, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 16 de agosto del 2024, para el periodo comprendido a partir de que tome protesta y hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXX, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 13, 15, 44, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto 1074 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en su edición extraordinaria del lunes 22 de julio de 2024 se acepta la renuncia de la C. María Teresa de Jesús Rivera Acevedo al cargo de Concejal Presidenta del municipio de Villa de Pozos, para el cual fue designada mediante en el Decreto Legislativo No. 1083, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 16 de agosto del 2024.

En consecuencia, se designa a la C. Martha Patricia Aradillas Aradillas para ocupar el cargo de Concejal Presidenta del Municipio Libre de Villa de Pozos S.L.P., para el periodo del 14 de noviembre de 2025 al 30 de septiembre de 2027 contemplado en el Decreto Legislativo número 1074, publicado el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y Decreto Legislativo número 1083, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 16 de agosto del 2024.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a la persona electa respecto de la designación realizada por esta Soberanía, y cítese en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, a fin de que rinda la protesta de ley ante el Pleno conforme lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O - S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen que resuelve la renuncia presentada por la C. María Teresa de Jesús Rivera Acevedo al cargo de Concejal Presidente del municipio de Villa de Pazos, S.L.P., y se designa Concejal Presidente de dicho municipio (Turno 2364)

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PLANTEA ADICIONAR EL ARTÍCULO 187 TER, ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO "USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA PROVOCAR ALARMA SOCIAL", CON LOS ARTÍCULOS 272 BIS Y 272 TER, AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SERRANO CORTÉS, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **4 DE NOVIEMBRE DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 2298**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que plantea adicionar el artículo 187 TER, así como el Capítulo V denominado "Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social", con los artículos 272 BIS y 272 TER, al Título Décimo Primero, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Diputado Héctor Serrano Cortés.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **4 de noviembre del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 2298**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la inteligencia artificial -que para efectos de la presente iniciativa se le denominará como: IA-, especialmente de la llamada IA generativa, ha transformado profundamente los medios de comunicación, así como los procesos de creación, edición y difusión de contenidos digitales.

Actualmente, mediante herramientas de aprendizaje automático y redes neuronales generativas —como *deep learning* y *generative adversarial networks* (GANs)— es posible producir imágenes, audios y videos hiperrealistas que simulan con exactitud el rostro, la voz, los gestos y las declaraciones de personas reales o instituciones públicas sin su autorización.

Estos contenidos, comúnmente denominados *deepfakes*, se difunden a través de redes sociales y plataformas de video, provocando daños irreversibles a la reputación, la vida privada, la seguridad personal y la confianza pública en la información.

Si bien es cierto que tales herramientas constituyen un avance tecnológico legítimo cuando se emplean para fines científicos, artísticos o recreativos, también es cierto que su uso doloso ha adquirido dimensiones de riesgo social. En los últimos años se han detectado usos de esta tecnología para manipular la opinión pública, extorsionar a particulares, desprestigiar a servidores públicos o sembrar temor colectivo, sin que exista una figura penal que sancione expresamente el uso no consentido de identidad digital.

Asimismo, el empleo de inteligencia artificial para difundir información falsa, manipular la identidad de personas o suplantar la voz de autoridades, provoca alarma, confusión, pánico colectivo y pérdida de confianza institucional, afectando directamente la paz pública, la seguridad social y el orden democrático.

Definición de inteligencia artificial.

Para efectos de esta iniciativa, se entenderá por inteligencia artificial lo siguiente:

“Cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.”

Esta definición se inspira en estándares internacionales, entre ellos:

- Principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial (2019), que describen a la IA como “sistemas basados en aprendizaje que pueden, para un conjunto dado de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales.”
- La Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA (2021), que considera a la IA como “sistemas que procesan información, razonan, aprenden y actúan con cierto grado de autonomía.”
- El AI Act de la Unión Europea (2024), que define la IA como “un sistema que utiliza técnicas automatizadas para generar resultados que afectan la toma de decisiones o la comunicación de información.”

Vacío normativo y justificación penal.

Actualmente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí no contempla una figura que sancione el uso no consentido de IA para suplantar o manipular identidades.

Como se observa del Código Penal del Estado, en su artículo 187, se protege la intimidad sexual mediante la “difusión ilícita de imágenes íntimas”, pero no abarca los supuestos de manipulación digital no sexual.

Por su parte, en el numeral 187 BIS, se contempla la protección a la identidad personal al tipificar el uso de inteligencia artificial que tenga como consecuencia la obtención de un lucro indebido o el daño patrimonial, dejando fuera la posibilidad de sancionar conductas que sus consecuencias no sean de índole patrimonial.

Así pues, la creación del artículo 187 Ter, permite cerrar este vacío jurídico y brindar respuesta a nuevas formas de agresión digital que atenten contra la identidad personal.

Asimismo, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí tipifica en su Título Décimo Primero, diversos delitos contra la seguridad del Estado, sin embargo, no alcanza a sancionar cuando dicho bien jurídico sea transgredido por la desinformación digital automatizada ni la simulación institucional mediante IA.

En ese sentido, actualmente, ninguna disposición estatal sanciona:

- La difusión dolosa de contenidos digitales falsos o manipulados generados mediante inteligencia artificial que provoquen temor social, ni

- La fabricación o distribución de *deepfakes* que aparenten provenir de autoridades, cuerpos de seguridad o instituciones del Estado.

Ello genera un vacío jurídico frente a una nueva forma de agresión informativa que amenaza bienes jurídicos colectivos y derechos personalísimos.

De esta manera, la presente iniciativa busca cerrar ese vacío sin vulnerar los derechos a la libertad de expresión, de información y de creación artística, periodística y académica. Además, como se verá en líneas siguientes, esta propuesta garantiza el principio de legalidad, al describir con precisión el medio comisivo, ya que los tipos penales propuestos no criminalizan el uso general de IA, sino su utilización dolosa para suplantar o manipular la identidad de una persona sin su consentimiento, o bien, para generar temor o desconfianza institucional.

Estructura del bloque normativo propuesto.

USO GENÉRICO DE IMÁGENES Y VIDEOS SIN CONSENTIMIENTO.

Adición del artículo 187 Ter, al Capítulo V “Delito contra la identidad de las personas” del Título Cuarto “Delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad”:

El tipo penal propuesto, tutela la autodeterminación informativa, la identidad digital y la vida privada, reconocidas en el artículo 1º, 6º, 7º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXV/2009, reconoce el derecho a la imagen como una expresión de la dignidad humana, fundamento directo de esta iniciativa.

Así, se propone que el tipo penal se configure con base en lo siguiente:

Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial	
Tipo de delito:	Delito de peligro abstracto (basta el uso sin consentimiento).
Bien jurídico protegido:	Identidad de la persona, identidad digital, intimidad, dignidad y vida privada.
Conducta:	Crear, alterar o difundir contenido falso mediante IA.
Elemento subjetivo:	Dolo directo (intención consciente de usar sin autorización).
Medio comisivo:	Inteligencia artificial o programas automatizados.
Agravantes	Cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.

SEGURIDAD ESTATAL

Adición del Capítulo V, bajo la denominación “Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social”, con sus artículos 272 Bis y 272 Ter, dentro del Título Décimo Primero “Delitos contra la seguridad del Estado”:

La iniciativa propone incorporar al Título XVII “Delitos contra la paz pública y la seguridad del Estado”, dos tipos penales complementarios conforme a lo siguiente:

USO CON EL PROPÓSITO DE PROVOCAR ALARMA SOCIAL, TEMOR, ETC.

Artículo 272 Bis Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial	
Tipo de delito	Delito de peligro abstracto. Se configura con la sola creación o difusión dolosa de información falsa generada con IA, sin necesidad de acreditar daño concreto.

Bien jurídico protegido	Paz pública y seguridad colectiva. Preserva la tranquilidad social y la confianza en la información veraz.
Conducta típica	Generar o difundir, a sabiendas de su falsedad, imágenes, audios, videos o textos creados o manipulados con IA, con el propósito de provocar alarma, temor o confusión social.
Elemento subjetivo	Dolo directo. El sujeto conoce la falsedad del contenido y busca deliberadamente provocar alarma o confusión social.
Medio comisivo	Sistemas de inteligencia artificial, algoritmos automatizados o programas digitales que generen o manipulen contenidos con apariencia de realidad.
Agravantes	Uso de medios masivos, plataformas digitales o cuentas automatizadas (bots) para amplificar la desinformación.
Exclusiones de punibilidad	Contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, humorísticos o de crítica política, siempre que no se oculte su carácter de recreación y no exista dolo de causar alarma.

Este tipo penal sanciona la difusión dolosa de desinformación generada con IA, entendiendo que la sola acción de propagar contenidos falsos con apariencia de veracidad genera un riesgo estructural a la paz pública, dada la viralidad y automatización de los medios digitales. No requiere daño real, pues el peligro se presume.

USO CON EL PROPÓSITO DE AFECTAR LA CONFIANZA INSTITUCIONAL

Artículo 272 Ter Manipulación institucional mediante inteligencia artificial	
Tipo de delito	Delito de peligro concreto. Requiere demostrar un riesgo verificable de afectación a la paz pública, la fe institucional o la seguridad del Estado.
Bien jurídico protegido	Fe pública institucional y confianza social en las autoridades. Protege la credibilidad del Estado y la estabilidad del orden constitucional.
Conducta típica	Generar, alterar o difundir, mediante IA, contenidos falsos que simulen declaraciones, comunicados o acciones de autoridades o instituciones públicas, con el propósito de causar alarma o afectar la seguridad pública.
Elemento subjetivo	Dolo directo. El sujeto sabe que el contenido es falso y pretende afectar la confianza institucional o el orden público.
Medio comisivo	Sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados que simulen declaraciones o actos de autoridades, instituciones o cuerpos de seguridad.
Agravantes	Realización durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o cuando se produzca alteración efectiva del orden o daño a bienes públicos.
Exclusiones de punibilidad	Contenidos con fines de crítica política, parodia, obra artística o expresión periodística, siempre que no se oculte su carácter ficticio ni exista intención de causar alarma o desinformación.

Este tipo penal sanciona la manipulación institucional mediante IA cuando se simulan declaraciones o actuaciones de autoridades, organismos o cuerpos de seguridad con fines de desinformación o desconfianza social. Aquí el riesgo debe ser verificable o razonablemente comprobable (afectación al orden público o la fe institucional).

Finalmente, para garantizar certeza jurídica, en los tres tipos penales propuestos en la presente iniciativa, se incorpora la definición técnica precisa de inteligencia artificial:

“Se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que

permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.”

Definición que se reitera, deriva de los Principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial (2019), la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA (2021) y el AI Act de la Unión Europea (2024), cumpliendo con el principio de taxatividad contemplado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitando interpretaciones amplias o arbitrarias.

Finalidad y proporcionalidad penal.

El objetivo no es penalizar la tecnología ni restringir la libertad de expresión, sino sancionar el uso doloso de IA que vulnera derechos personalísimos.

Las penas propuestas respetan los principios de proporcionalidad y mínima intervención. El escalonamiento punitivo responde a criterios de proporcionalidad vertical, las figuras guardan coherencia con tipos análogos: artículo 187 Bis (difusión de imágenes íntimas, 3–6 años de prisión y multa) y artículo 254 (falsificación de información institucional, 3–7 años de prisión y multa).

Libertad de expresión y garantías de no censura.

Para garantizar la compatibilidad con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política Federal, en cuando a los delitos que protegen la seguridad del Estado, se incluye una cláusula de exclusión penal que protege los usos periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, siempre que no se presenten como reales ni causen perjuicio.

De este modo, se evita el efecto inhibitorio (*chilling effect*) sobre la expresión legítima, cumpliendo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Kimel vs. Argentina, Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

En efecto, la iniciativa no criminaliza la opinión ni la crítica política. Por ello, los artículos 272 Bis y 272 Ter, que se adicionan en el propuesto Capítulo V denominado “Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social”, respectivamente, incluyen una cláusula de exclusión expresa:

“No será punible la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, siempre que se indique expresamente ese carácter, y no exista dolo en la intención de causar alarma o desinformación social.”

“No será punible la creación o difusión de contenidos con fines de crítica política, parodia, obra artística o expresión periodística, siempre que se indique expresamente ese carácter, y no exista dolo en la intención de causar alarma o desinformación social.”

Con ello se garantiza el cumplimiento del test tripartito de la Corte IDH (legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad), evitando toda restricción desproporcionada del derecho a la libre expresión.

Blindajes legislativos incorporados.

Para garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de la norma, se integran mecanismos de blindaje directamente en el texto:

1. Definición técnica de inteligencia artificial: Evita vaguedad normativa y asegura precisión terminológica.
2. Principio de mínima intervención penal: Reconocido explícitamente en la cláusula interpretativa y en los transitorios.

Constitucionalidad y convencionalidad.

Los artículos propuestos cumplen con:

- Legalidad y taxatividad: descripción clara del hecho típico y de los elementos normativos.
- Proporcionalidad: sanción adecuada al daño y al riesgo.
- Libertad de expresión: limitación legítima, necesaria y proporcional.
- Competencia local: tutela bienes jurídicos del fuero común.

De este modo, supera el test tripartito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser una restricción legalmente prevista, con fin legítimo y medio menos restrictivo.

El examen de compatibilidad con lo establecido en torno a la libertad de expresión la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la libertad de expresión contenida en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) confirma que:

- Las restricciones están previstas por ley clara y no son arbitrarias.
- Persiguen fines legítimos y democráticamente válidos: la dignidad humana, la paz pública, la seguridad y la veracidad informativa.
- Son necesarias y proporcionales, al sancionar solo conductas dolosas y simulaciones falsas.
- Incorporan salvaguardas expresas de libertad de expresión.

Por tanto, los tipos propuestos son convencionalmente compatibles con los estándares interamericanos.

Ilustra con mayor claridad las adiciones propuestas, el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	Texto propuesto
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
CAPÍTULO I. ... CAPÍTULO II. ... CAPÍTULO III. ... CAPÍTULO IV. ...	CAPÍTULO I. ... CAPÍTULO II. ... CAPÍTULO III. ... CAPÍTULO IV. ...
CAPÍTULO V Delito contra la identidad de las personas	CAPÍTULO V Delito contra la identidad de las personas
Artículo 187 Bis. ...	Artículo 187 Bis. ...
Sin correlativo.	Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real, cualquiera que sea el propósito del uso.
	Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.
	La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la

	reputación o a la vida privada de la persona. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos.
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO
CAPÍTULO I. ... CAPÍTULO II. ... CAPÍTULO III. ... CAPÍTULO IV. ... Sin correlativo. Sin correlativo.	CAPÍTULO I. ... CAPÍTULO II. ... CAPÍTULO III. ... CAPÍTULO IV. ... CAPÍTULO V Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social Artículo 272 Bis. Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad, genere, altere o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, imágenes, audios, videos o textos manipulados o creados artificialmente, con el propósito de provocar alarma, temor, confusión o inestabilidad social, o de inducir a error a la población sobre hechos de interés público. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida,

Sin correlativo.	tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad. No será punible la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, siempre que se indique expresamente ese carácter, y no exista dolo en la intención de causar alarma o desinformación social. Artículo 272 Ter. Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, genere, altere o difunda imágenes, audios, videos o representaciones digitales que simulen declaraciones, comunicados, acciones o presencias de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad, a sabiendas de su falsedad, con el propósito de: a) Provocar alarma, temor o desconfianza en la población, b) Afectar el orden o la seguridad pública, o c) Menoscabar la autoridad o la legitimidad de las instituciones del Estado. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de
-------------------------	---

	razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad. No será punible la creación o difusión de contenidos con fines de crítica política, parodia, obra artística o expresión periodística, siempre que se indique expresamente ese carácter, y no exista dolo en la intención de causar alarma o desinformación social.
--	--

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, tipificar y sancionar el uso no consentido de la Inteligencia Artificial para suplantar o manipular la identidad de una persona.**

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa al compartir los motivos que la sustentan.

Aunado a lo anterior, debemos señalar lo siguiente:

I. Constitucionalidad y Convencionalidad de la propuesta.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

II. Legislación penal, nacional y local, que sanciona la violencia digital; la violación a la privacidad e intimidad sexual; y la violación al libre desarrollo de la personalidad.

1. Al respecto es de señalarse que el **Código Penal Federal** tipifica como delito:

- **Las comunicaciones de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad**, al establecer:

“Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual”.

- **La violación a la intimidad sexual**, al establecer:

“Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización”.

“Artículo 199 Nonies.- *Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos”.*

- **La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, y la pornografía de personas menores de dieciocho años de edad**, como una violación al libre desarrollo de la personalidad, al establecer:

“Artículo 200.- *Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.*

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente”.

“Artículo 202.- *Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.*

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos

mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores”.

“Artículo 202 BIS.- *Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado”.*

2. En el ámbito local, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, tipifica como delito:

- Las conductas conocidas como “ciberacoso” o “ciber-grooming”, al establecer:

“ARTÍCULO 178 Bis. *Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.*

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código”.

- **La difusión ilícita de imágenes íntimas**, al establecer:

“ARTÍCULO 187. *Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.*

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;

III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;

IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y

V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, genere, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual, así como a quien los almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio. Serán aplicables a las hipótesis contenidas en este párrafo, las mismas reglas establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Para efectos del párrafo anterior, por Inteligencia Artificial se entiende, las aplicaciones de software, programas informáticos o cualquier software con capacidad de modificar o alterar imágenes, audios o videos.”

➤ **Quien se atribuya la identidad de otra persona**, al establecer:

“ARTÍCULO 187 BIS. *Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.*

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o de inteligencia artificial obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o

III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática”.

III. Criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación.

1. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 66/2024.

Uno de los precedentes aplicable al estudio que nos ocupa, lo constituye la Acción de Inconstitucionalidad 66/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que demandó la invalidez del artículo 185 Bis C, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el 12 de febrero de 2024, mediante Decreto 699.

Al respecto debemos señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó los párrafos quinto, en su porción “a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial” y sexto, del artículo 185 Bis C, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionados mediante el decreto publicado el 12 de febrero de 2024, en los cuales, al prever el delito de violación a la intimidad sexual, dispuso que también será sancionado quien mediante uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de difundirlos a través de medios impresos o electrónicos, sin el respectivo consentimiento expreso.

Para efecto de lo anterior, el legislador local definió a la Inteligencia Artificial como las aplicaciones, programas o tecnología que analicen fotografías, audios o videos y ofrezcan ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.

En su momento, el Ejecutivo Federal demandó la invalidez de los preceptos, al considerar que la definición de Inteligencia Artificial violaba el principio de taxatividad en materia penal, conforme al cual, las disposiciones deben ser claras y exactas.

El Pleno consideró infundado tal argumento, al considerar, entre otros aspectos, que es imposible, por las propias características del lenguaje, que el legislador defina de manera unívoca y exacta todas las palabras contenidas en un tipo penal. En ese sentido, en la actualidad, dada la constante evolución de la tecnología, no existe una definición única del concepto de Inteligencia Artificial.

Así, el máximo Tribunal de la Nación concluyó que la definición resulta adecuada y permite a la ciudadanía comprender el núcleo esencial del delito sin la necesidad de utilizar un lenguaje técnico y especializado. Como consecuencia de lo anterior, validó las disposiciones analizadas.

2. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)¹.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el Amparo directo 27/2020 del 18 de noviembre de 2020, adoptó bajo el rubro: “VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN”, el siguiente criterio:

“Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas,

¹ Registro digital: 2026347, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026347>

particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad”.

IV. Ley de IA de la Unión Europea.

Ahora bien, como criterio orientativo, no debe pasar inadvertida la definición que de “Inteligencia Artificial (IA)” aporta la “Ley de IA de la Unión Europea”², publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de julio de 2024.

Conforme al “Artículo 3: Definiciones”³ de dicho cuerpo normativo, por “sistema de IA” se entiende: “*un sistema basado en máquinas que está diseñado para funcionar con diversos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales...*”

² <https://artificialintelligenceact.eu/es/ai-act-explorer/>

³ <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/3/>

De acuerdo con el considerando 12⁴ relativo a esta definición, se dice que: “La noción de “sistema de IA” en el presente Reglamento debe definirse claramente y ajustarse estrechamente a la labor de las organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de la IA para garantizar la seguridad jurídica, facilitar la convergencia internacional y una amplia aceptación, proporcionando al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para adaptarse a la rápida evolución tecnológica en este ámbito. Además, la definición debe basarse en las características clave de los sistemas de IA que los distinguen de los sistemas de software tradicionales más sencillos o de los enfoques de programación, y no debe abarcar los sistemas que se basan en las reglas definidas únicamente por personas físicas para ejecutar operaciones automáticamente. Una característica clave de los sistemas de IA es su capacidad de inferencia. Esta capacidad de inferencia se refiere al proceso de obtención de resultados, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos y virtuales, y a una capacidad de los sistemas de IA para derivar modelos o algoritmos, o ambos, a partir de entradas o datos. Las técnicas que permiten inferir al construir un sistema de IA incluyen enfoques de aprendizaje automático que aprenden a partir de los datos cómo alcanzar determinados objetivos, y enfoques basados en la lógica y el conocimiento que infieren a partir del conocimiento codificado o la representación simbólica de la tarea que debe resolverse. La capacidad de inferencia de un sistema de IA trasciende el tratamiento básico de datos al permitir el aprendizaje, el razonamiento o la modelización. El término “basado en máquinas” se refiere al hecho de que los sistemas de IA funcionan en máquinas. La referencia a objetivos explícitos o implícitos subraya que los sistemas de IA pueden funcionar con arreglo a objetivos explícitos definidos o a objetivos implícitos. Los objetivos del sistema de IA pueden ser diferentes de la finalidad prevista del sistema de IA en un contexto específico. A efectos del presente Reglamento, debe entenderse que los entornos son los contextos en los que operan los sistemas de IA, mientras que los resultados generados por el sistema de IA reflejan diferentes funciones realizadas por los sistemas de IA e incluyen predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones. Los sistemas de IA están diseñados para funcionar con distintos niveles de autonomía, lo que significa que tienen cierto grado de independencia de las acciones de la intervención humana y de capacidades para funcionar sin intervención humana. La capacidad de adaptación que puede mostrar un sistema de IA tras su despliegue se refiere a las capacidades de autoaprendizaje, que permiten al sistema cambiar mientras se utiliza. Los sistemas de IA pueden utilizarse de forma autónoma o como componente de un producto, independientemente de si el sistema está integrado físicamente en el producto (integrado) o sirve a la funcionalidad del producto sin estar integrado en él (no integrado)”.

⁴ <https://artificialintelligenceact.eu/es/recital/12/>

V. Doctrina constitucional y convencional sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

De acuerdo con la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 302/2020⁵, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

El citado principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del País y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del contenido de tales numerales se desprende la tutela de las garantías que responden al conocido apotegma "nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa", que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.

De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

De conformidad con el principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que repunte ese hecho o conducta como tal.

Por eso es que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30700>

apartado de delitos especiales relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "taxatividad" o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

Lo anterior, no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, y, para ello, es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del País implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor.

Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no sólo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo anterior implica que, si no describe exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en él.

Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador. En consecuencia, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad.

VI. Derecho humano a la libertad de expresión.

En cuanto a los derechos humanos de las personas reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de la obligación que tienen todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ya nuestra Constitución reconoce y protege el derecho humano a la libertad de expresión en su artículo 6° párrafo primero.

Para mejor conocimiento e ilustración, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

VII. Conclusión.

Conforme a todo lo anterior es que resulta viable y pertinente modificar disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, con el objeto de que en ningún tiempo la presente reforma legal pueda entenderse como restrictiva de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, esta dictaminadora estima pertinente formular adecuaciones a la idea original planteado en la iniciativa, lo que nos permitimos realizar en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión dictaminadora
Sin correlativo.	Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real, cualquiera que sea el propósito del uso. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida,	Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.

	tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos.	... No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ...	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ...
Sin correlativo.	CAPÍTULO V Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social	CAPÍTULO V ...
Sin correlativo.	Artículo 272 Bis. Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad, genere, altere o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, imágenes, audios, videos o textos manipulados o creados artificialmente, con el propósito de provocar alarma, temor, confusión o inestabilidad social, o de inducir a error a la población sobre hechos de interés público.	Artículo 272 Bis. Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo

	Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad. No será punible la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, siempre que se indique expresamente ese carácter, y no exista dolo en la intención de causar alarma o desinformación social.	verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas. ... El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. ... No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social.
Sin correlativo.	Artículo 272 Ter. Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, mediante el uso de sistemas de	Artículo 272 Ter. Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con

	inteligencia artificial, genere, altere o difunda imágenes, audios, videos o representaciones digitales que simulen declaraciones, comunicados, acciones o presencias de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad, a sabiendas de su falsedad, con el propósito de: a) Provocar alarma, temor o desconfianza en la población, b) Afectar el orden o la seguridad pública, o c) Menoscabar la autoridad o la legitimidad de las instituciones del Estado. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad. No será punible la creación o difusión de contenidos con fines de crítica política, parodia, obra artística o expresión periodística, siempre que se indique expresamente ese carácter, y no	la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad. ... Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. ...
--	---	---

	exista dolo en la intención de causar alarma o desinformación social.	No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos , parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado.
--	---	---

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales

	como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos. No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ...
No existe disposición correlativa.	CAPÍTULO V Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social
No existe disposición correlativa.	Artículo 272 Bis. Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas

	digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad. No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social.
No existe disposición correlativa.	Artículo 272 Ter. Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad. No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 187 TER, así como el Capítulo V denominado "Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social", con los artículos 272 BIS y 272 TER, al Título Décimo Primero, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos.

No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.

CAPÍTULO V

Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social

Artículo 272 Ter. Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado

Artículo 272 Bis. Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique,

modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE GABRIELA VÁZQUEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la **Comisión Primera de Justicia**, que **resuelve** **procedente con modificaciones**, la **iniciativa** que plantea adicionar el artículo 187 TER, así como el Capítulo V denominado "Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social", con los artículos 272 BIS y 272 TER, al Título Décimo Primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el **turno 2298**.